Comodoro Rivadavia, 24 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados "**Asesoría de Familia en autos: Asesoría de Familia (en representación de DDA y DDO) S/ DENUNCIA" Expte N° 1218/26 s/ RECURSO DE QUEJA**" Expte 543/2026.

I. Mediante CRU -00260600000000130937-7, de fecha 28/06/2026, se presenta <PER_1> , en uso de las facultades conferidas en el art. 283 del CPCCCh e interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 18/06/2026 que deniega el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la resolución de fecha 09/06/2026.

Se agravia del recurso de apelación, pues sostiene que la denegatoria del recurso de apelación, pues sostiene que la providencia cuestionada le ocasiona un gravamen irreparable al vincularla al proceso en representación de la Sra. <PER_2> y encomendarle el diligenciamiento de una medida, lo que, a su entender, importa atribuirle funciones profesionales sin intervención de los órganos competentes del Ministerio de la Defensa Pública y vulnera su autonomía funcional. Afirma que dicho perjuicio subsiste pese a haberse dispuesto su posterior desvinculación, al mantenerse la autorización relativa al diligenciamiento del oficio.

II. Corresponde, en primer término, verificar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad propios del recurso directo.

El art. 284 del CPCCCh exige acompañar copia del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a su sustanciación, si la hubiere; de la resolución recurrida; del escrito de interposición del recurso y, en caso de haberse deducido la apelación en forma subsidiaria, del recurso de reposición; y de la providencia que denegó la apelación. Asimismo, deben individualizarse las fechas en que quedó notificada la resolución recurrida, se interpuso la apelación y quedó notificada su denegatoria.

Documento anonimizado por AymurAI

El cotejo de la presentación directa con las piezas incorporadas permite tener por satisfechos tales recaudos.

En efecto, se acompañó copia de la presentación efectuada por la Asesoría de Familia el 8 de junio de 2026 (ID 2389808), que dio lugar al pronunciamiento cuestionado; de la providencia dictada el 9 de junio de 2026, notificada a la recurrente el día 10 del mismo mes y año; del escrito de reposición con apelación en subsidio presentado por la Dra. <PER_1> el 15 de junio de 2026 (ID 2398762); y de la resolución de fecha 18 de junio de 2026 que rechazó la reposición y denegó la apelación subsidiaria, notificada a la interesada el 19 de junio de 2026.

De tal modo, se encuentran incorporadas las piezas necesarias para efectuar el juicio de admisibilidad que compete a esta Alzada y se hallan suficientemente determinadas las circunstancias temporales requeridas por el art. 284 del código ritual.

A su vez, confrontada la fecha de notificación de la denegatoria con la de interposición del recurso directo, se verifica que la queja fue deducida dentro del plazo previsto por el art. 283 del CPCCCh.

En consecuencia, encontrándose satisfechos los recaudos formales exigidos por los arts. 283 y 284 del CPCCCh, corresponde ingresar al examen acerca de si el recurso de apelación fue bien o mal denegado

III. Ingresando al análisis del recurso y examinando la providencia en crisis, cabe recordar que el recurso de queja tiene por objeto determinar si la apelación ha sido correctamente concedida o denegada, sin que corresponda, en este ámbito, ingresar en el

Documento anonimizado por AymurAI

examen del acierto o desacierto de la decisión que se pretendió recurrir.

En el caso mediante providencia de fecha 09/06/2026, la magistrada de grado dispuso vincular a la Dra. <PER_1> a las actuaciones, en atención a las constancias obrantes en el Expte N° 727/2026, de las que surgía la existencia de un poder especial otorgado por la Sra. <PER_2> a su favor. Asimismo, autorizó a la nombrada y/o a quien se designara a intervenir en el diligenciamiento del oficio librado en los términos del art. 404 del CPr. al Departamento de Salud Mental y al equipo de Guardia del Hospital Regional.

Contra dicha decisión la profesional interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, al considerar que su vinculación al proceso y la autorización conferida importaban atribuirle intervención profesional en representación de la Sra. <PER_2> , con afectación de la autonomía funcional y organizativa del Ministerio de la Defensa Pública.

Al resolver la reposición, la jueza de grado sostuvo que la vinculación dispuesta no importaba la designación judicial de la recurrente como defensora de la Sra. <PER_2> ni le imponía obligación alguna de asumir o continuar su representación. Señaló, asimismo, que la autorización conferida para el diligenciamiento de los despachos ordenados constituía una facultad instrumental vinculada a la medida dispuesta, que no alteraba las competencias propias de la Defensa Pública ni generaba obligación funcional alguna para la profesional. Con tales fundamentos rechazó la reposición y, por considerar ausente el agravio, denegó la apelación interpuesta en subsidio. En el mismo pronunciamiento dispuso que, una vez firme, se procediera a desvincular a la Dra. de las actuaciones.

Delimitada de ese modo la cuestión, la queja no ha de prosperar.

En efecto, tratándose de una providencia simple, su apelabilidad se encuentra supeditada a que ocasione un gravamen que no pueda ser reparado ulteriormente, conforme lo previsto por el art. 244 inc. 3 del CPCCCh.

Documento anonimizado por AymurAI

Tal circunstancia no se verifica en el caso.

Si bien la recurrente sostiene que la sola vinculación a las actuaciones y la autorización para intervenir en el diligenciamiento del oficio importan una indebida injerencia en la organización interna del Ministerio de la Defensa Pública, de las constancias examinadas no surge que la decisión le haya impuesto asumir o continuar la representación de la Sra. Gallardo, ni el <PER_2>ento obligatorio de una actuación profesional determinada.

En particular, la autorización conferida respecto del diligenciamiento del oficio no fue acompañada de intimación, apercibimiento o consecuencia procesal alguna para el supuesto de que la profesional no interviniera en su cumplimiento. A ello se agrega que, al resolver la reposición, la propia magistrada dispuso expresamente su desvinculación de las actuaciones una vez firme el pronunciamiento.

En tales condiciones, más allá de la discrepancia de la recurrente respecto del alcance institucional que atribuye a la medida, no se advierte que la providencia produzca una consecuencia procesal definitiva o irreversible que configure el gravamen irreparable exigido para habilitar su revisión inmediata.

La circunstancia de que, hasta adquirir firmeza la resolución, subsista la autorización para intervenir en el diligenciamiento del oficio no modifica esta conclusión, desde que aquella ha sido concebida en términos facultativos y no se encuentra acompañada de una carga procesal cuyo incumplimiento pueda ocasionar un perjuicio a la recurrente.

Por lo demás, determinar si la vinculación dispuesta importó efectivamente una afectación a la autonomía

funcional del Ministerio de la Defensa Pública supondría ingresar en el mérito de la cuestión cuya revisión se pretende obtener mediante la apelación, aspecto que excede el limitado ámbito cognoscitivo propio del recurso directo.

En función de lo expuesto, resultando que la providencia de fecha 09/06/2026 no genera agravio alguno, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Dra. PER mediante CRU-002606000000130937-7.

2°) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 609 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI